

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-54/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso de revisión del procedimiento especial Sancionador SUP-REP-54/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda presentada por el ciudadano Luis Armando Olmos Pineda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-5/2019 emitido por la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral extraordinario en Puebla. El seis de febrero del año en curso, resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario en el Estado de Puebla. En esa misma fecha, se declaró el inicio del referido proceso electoral, se aprobó el plan y el calendario integral para la renovación a la gubernatura y ayuntamientos.

Etapas en el proceso interno. Se estableció que el registro de aspirantes a la candidatura para la gubernatura de Puebla sería el veintidós de febrero y la publicación de solicitudes aprobadas se daría un día después.

a) Con fecha veintitrés de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dio a conocer que las solicitudes de registro aprobadas de la y los precandidatos a la Gubernatura de Puebla, respecto de dicho partido político, fueron las siguientes:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
2. Nancy de la Sierra Arámburo
3. Alejandro Armenta Mier

b) Mediante dictamen emitido el dieciocho de marzo por parte del Comité Ejecutivo Nacional, se dio a conocer que se aprobó la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para la gubernatura de Puebla. La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Por lo anterior, el doce de abril al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019 esta Sala Superior revocó la anterior determinación para el efecto de emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, sobre las razones por las cuales ponderó la encuesta y los demás elementos a considerar, a fin de designar al candidato conforme a la estrategia política y competitividad de la contienda.

d) En cumplimiento a lo anterior, en la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó un nuevo dictamen, en donde designó como candidato a Gobernador del Estado de Puebla a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

2. Interposición de la Queja. El uno de marzo del presente año, Luis Armando Olmos Pineda, representante del Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Puebla en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato a Gobernador

de la referida entidad federativa por el partido MORENA; así como en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República; derivado de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, además denunció la falta al deber de cuidado del mencionado instituto político.

Lo anterior, por la difusión de lo que consideró propaganda indebida a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en sus redes sociales de Facebook y Twitter, en las que se hace acompañar del actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; lo que a consideración del recurrente generó una influencia del servidor público en la contienda electoral para favorecer al referido precandidato, lo cual rompe con el principio de imparcialidad, además de actualizar una promoción personalizada al utilizar expresiones que llaman al voto a favor de un tercero; sin que exista el deslinde por parte del servidor público referido.

Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y la adopción de medidas cautelares.

3. Remisión del expediente a la Sala Regional

Especializada. Con fecha dos de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/LAOP/JL/PUE/PEF/17/2019**, del mismo modo, ordenó la reserva de la admisión o desechamiento, así como la determinación de las medidas cautelares.

4. Sentencia impugnada. El tres de mayo del año en curso, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave **SRE-PSL-5/2019**, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los servidores públicos incoados con el procedimiento especial sancionador.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el once de mayo, Luis Armando Olmos Pineda, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en esa entidad, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en Puebla.

Autoridad administrativa electoral que remitió a la Sala Regional Especializada el ocurso citado y fue recibido en la oficialía de partes el día trece de mayo pasado;

de esta manera, en misma fecha, de manera diligente fue remitido a esta Sala Superior.

6. Integración, registro y turno. El trece de mayo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SRE-SGA-458/2019**, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, hizo llegar el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave **SRE-PSL-5/2019**, en el que consta la determinación impugnada. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-REP-54/2019** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia.

En virtud del planteamiento realizado por la Sala Regional Especializada, se concluye, que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente asunto, conforme al artículo 109, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Esto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Improcedencia.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 109, numeral 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las

hipótesis expresamente previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada es de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación fue realizada de manera personal al ciudadano Luis Armando Olmos Pineda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el domicilio para oír y recibir notificaciones, el día siete de mayo de la presente anualidad, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en auxilio de las labores de la Sala Regional Especializada, tal y como consta en la cédula de notificación personal adjunta a fojas 432 y 433 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Lo cual se robustece con el dicho del actor, cuando en su escrito de demanda señala expresamente que la sentencia le fue notificada el siete de mayo de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé en el artículo 109, numeral 3, el plazo para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, tal y como se cita a la letra:

Artículo 109

*“ 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, ...”*

Esto es, el recurrente cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. En ese tenor, el plazo para recurrir la sentencia inició desde el ocho de mayo de la presente anualidad y culminó el diez de mayo siguiente.

De manera que, si el medio de impugnación se presentó el once de mayo en la Junta Local Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente medio de impugnación se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

Esto es así, porque del examen de la primera hoja de la demanda se advierte que el medio de impugnación fue presentado el once de mayo de dos mil diecinueve, tal y como se evidencia a continuación:



Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acto reclamado: La sentencia emitida por el la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSL-05/2019

MTRO. JOAQUIN RUBIO SÁNCHEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Mtro. Luis Armando Olmos Pineda**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Puebla, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, personalidad que tengo acreditada ante ese órgano colegiado; autorizando para recibir toda clase de notificaciones personales e imponerse de los autos, a los ciudadanos José



En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
MONDRAGÓN**

RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

